



RAD. 2023-00122. CONSIGNACION PRESTACIONES. Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta de informe emitido por Oficina de Títulos el día 31 de julio de 2023 en el cual comunicó que la consignación de título judicial de las prestaciones sociales a favor de ANA ANGELICA OROZCO BARROS consignada por la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS, se encuentra consignado a una cuenta judicial distinta a la Oficina de Títulos de Barranquilla y de acuerdo al registro del Banco Agrario de Colombia, esta se halla en una cuenta judicial de Bucaramanga.

A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que ordeno la conversión del depósito judicial se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por el judicante Julieth Quinchara. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230012200
ASUNTO: PRESTACIONES/ACREENCIAS LABORALES
BENEFICIARIO: ANA ANGELICA OROZCO BARROS
CONSIGNANTE: MAJOREL COLOMBIA SAS

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, a este Despacho le fue atribuida la consignación de acreencias laborales y prestaciones sociales por medio de acta individual de reparto el 11 de abril del 2023, notificado por parte de la oficina judicial de Barranquilla el mismo día del acta, por ello, el Despacho mediante auto del 09 de junio del 2023 ordenó la conversión del depósito judicial contentivo de las prestaciones laborales consignadas por la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS a favor de la señora ANA ANGELICA OROZCO BARROS.

Ante ello, la Secretaria del Juzgado, solicitó el 13 de junio del 2023 a la Oficina de Títulos Seccional Barranquilla la autorización de la conversión del título judicial y esa dependencia informó el 31 de julio del 2023 que, el depósito judicial a nombre de la señora ANA ANGELICA OROZCO BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.123.864 no se encuentra consignado en esta ciudad sino en Bucaramanga.

Entonces, procedió el Juzgado a revisar los documentos que le fueron remitidos junto con el reparto de la prestación y advirtió que, en ninguno de sus apartes se indica de manera oficial que el título judicial no está en favor del Banco Agrario sucursal Barranquilla.

Lo anterior, repercute en que, cuando la Oficina Judicial le repartió a este juzgado el proceso con radicado 0800131050092023012200 acreencias laborales no tuvo en cuenta lo previsto en la Circular DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual actualizó la Circular 048 de 2008, indicando en el inciso 4 del numeral 2.3 que, el título materializado debe someterse a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1481 de 2002, y por ello, la oficina responsable entrega el acta individual de reparto en la que *“se informa el juzgado que conoce sobre la constitución del depósito por concepto de acreencias laborales”*. A su vez, en el inciso 6 de la Circular DEAJC19-98 se precisa que, la dependencia que efectúa el reparto custodiará el título materializado.

De igual modo, el artículo 3 del Acuerdo 1481 de 2002 indica que, el reparto de los títulos judiciales se dará de acuerdo con la competencia, la que corresponde a los jueces laborales que pertenecen al circuito de la oficina que tiene el título.

Dicho lo anterior, se tiene que, como el título fue consignado en la ciudad de Bucaramanga no podía ser repartido entre los jueces de esta ciudad por carecer de competencia por el factor territorial, por ello, en aplicación a lo previsto en el artículo 16 de C.G.P., se dispondrá remitir este trámite a las oficinas de reparto de dicha ciudad para que sean sometidas a las formalidades de reparto y se le asigne al Juez competente.

Es de anotar que, el artículo 16 de C.G.P. indica:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia por el factor territorial de los Jueces Laborales de Barranquilla para conocer de la orden de pago por consignación. En consecuencia, se ordena que por secretaria de este Juzgado se remita la consignación de prestaciones sociales / acreencias laborales a los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga, por haberse consignado el depósito judicial en esa ciudad.

2. ORDENAR a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS que, esté pendiente del Juzgado al que le corresponda el reparto y una vez se asigne el que corresponda, debe informar al beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.